

San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de enero de 2023

LIC. CARLOS EDUARDO MEDINA GUERRERO

Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí

Presente

En atención a su “requerimiento”, que identifica como parte del **Expediente UT-SI-0930/2022** y que relaciona con la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con **el folio 24047422000958** y que, al consultarlo la Plataforma Nacional de Transparencia, me aparece con el número de **folio 240474422000960**, me permito hacer las siguientes consideraciones:

UNO. Es muy lamentable la actitud que muestra en su “requerimiento” para evadir o retrasar la atención a mi solicitud de información, además de resultar ofensivos los rebuscados términos en los que lo plantea, dado que exponen su nula convicción para aplicar los criterios de interpretación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Una actitud evasiva y contraria a la Ley que pudiera ser producto de una negligente capacidad de lectura simple o de una lectura mal intencionada, lo que, en ambos casos, muestra su incompetencia para estar a cargo de atender a quienes pretendemos ejercer el derecho de acceso a la información porque, en sentido opuesto a lo que ordena la Ley, se erige como un obstáculo desde el momento de la recepción de la solicitud de información al dar cuenta en su “requerimiento” de que, antes que buscar la mejor forma de responder a la petición, se enfoca en la forma de no responderla, con las implicaciones que en detrimento de la función pública exhiben al hacerlo, por lo contradictorio de sus argumentos, como se notará en los siguientes puntos.

DOS. Una vez establecido lo señalado en el punto anterior y, dado que antes que señalamientos concretos propios de una prevención, lo que plantea su “requerimiento” tiene más el carácter de una argumentación fallida para descalificar la solicitud de información, le presento comentarios sobre sus señalamientos con la intención de que le quede claro lo que seguramente sí entendió pero que, su vocación por la opacidad antes que por la transparencia, lo llevó a recurrir a una táctica evasiva. Debo hacer notar que no dudo de su capacidad de lectura, por lo que de las opciones planteadas arriba queda la lectura mal intencionada, acreditada por la contradicción de sus argumentos.

- A) Señala en su escrito que *...lo solicitado carece de elementos que coadyuven a la procedencia y localización de la información dentro de los archivos de esta Municipalidad...* No obstante, lo que señala en los siguientes párrafos da cuenta de que, en efecto, sí se realizó una búsqueda, aunque limitada a la información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia en el apartado correspondiente a la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia, relativo a *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros*, cuyo resultado se comentará más adelante.

- B) Señala que: *De lo peticionario (sic), se destaca en primera instancia que el solicitante manifiesta su intención de allegarse a un “(sic) documento, cualquiera que sea la denominación que le den”, lo cual denota una generalidad al momento de realizar su petición, pretendiendo que sea la Unidad de Transparencia la que determine cuál es la expresión documental de la cual se desprenda las información que a su consideración, se deberá generar derivado de “(sic) el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo”.*

Aislar de esa manera la expresión *documento, cualquiera que sea la denominación que le den* constituye un primer elemento denota una lectura mal intencionada con la pretensión manifiesta de calificar la solicitud como genérica, cuando de la lectura integral de la expresión (*copia en formato electrónico del documento, cualquiera que sea la denominación que le den, **que contenga** el protocolo...*) resulta obvia la especificidad de lo requerido. No necesita la Unidad de Transparencia de expertos en filología o en lingüística para percatarse de lo específico de la petición. Tan es así, que en el párrafo que se cita a continuación da cuenta de que se realizó una búsqueda del protocolo. Si se menciona *cualquiera que sea la denominación que le den* es porque **documento** es el nombre genérico del instrumento al que se pretende acceder y se evita nominarlo (como memorándum, manual, etc.) para evitar que en una lectura tan mal intencionada como la que nos ocupa se niegue la información por no haber citado correctamente el nombre específico.

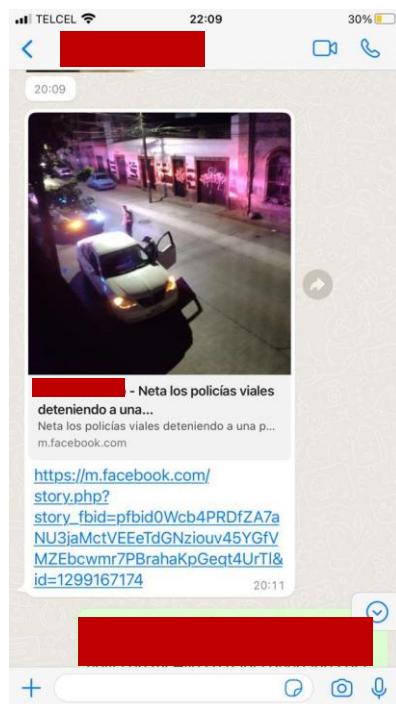
- C) A lo citado en el inciso B, agrega: *Señalado lo anterior, la Unidad de Transparencia advierte que, una vez realizada una búsqueda a través de la normativa aplicable al sujeto obligado, no se localiza el protocolo referido en su petición, dicha normativa es accesible a través de la siguiente dirección URL...* y reproduce el vínculo al cumplimiento de la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia en la Plataforma Estatal de Transparencia, que se refiere a *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.*

Las recomendaciones desde las mejores prácticas en el derecho de acceso a la información pública señalan que, antes de recurrir a la solicitud de información y para ahorrar tiempo en el acceso a la misma, se deben agotar dos posibilidades: (1) una búsqueda en la publicación de las obligaciones de transparencia (Plataforma Estatal de Transparencia para el caso) y (2) una búsqueda en las respuestas a solicitudes de información atendidas con anterioridad por el sujeto obligado. Se recurrió a ambas posibilidades sin resultado favorable, lo que se confirma con la búsqueda que realizó la propia Unidad de Transparencia, por lo que se interpuso la solicitud de información pública, tal como indican las recomendaciones de mejores prácticas. Por cierto, para el primer caso la Unidad de Transparencia debería supervisar la calidad de los archivos Excel que publica (como el que es posible recuperar con la dirección electrónica proporcionada), pues gran parte de los vínculos a los documentos normativos están rotos o no abren el documento que se ofrece; para el segundo caso, valdría la pena que en el apartado correspondiente a la fracción LIII del artículo 84 incorporaran las solicitudes de información con sus respuestas atendidas cada mes para facilitar recurrir a las recomendaciones que se deben tomar en cuenta antes de decidir la presentación de una solicitud de información. La primera para solventar el incumplimiento en las obligaciones de transparencia, y la segunda para que demuestre que

efectivamente atiende el principio de máxima publicidad que le ordena la Ley y dé cuenta de una voluntad real de transparencia proactiva.

La búsqueda que la Unidad de Transparencia realizó en la Plataforma Estatal de Transparencia no sólo confirma que sí se identificó la información solicitada, es decir, no se trató de una petición genérica; pero también muestra que de ninguna manera realizó Usted una búsqueda exhaustiva y razonable como ordena el artículo 153 de la Ley de Transparencia. No sólo acredita la mala fe con que atendió mi solicitud de información, sino que incumplió con el procedimiento que la Ley le marca.

En sentido estricto, lo que plantea en su “requerimiento” puede considerarse como una resolución que determina la no localización del documento solicitado, ante lo cual no actuó en consecuencia, a saber, (1) demostrar el cumplimiento de la búsqueda exhaustiva y razonable (Art. 153), (2) demostrar que la información **no** se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones (Art. 20), sobre todo porque la seguridad de los habitantes del municipio de manera preventiva le corresponde a la autoridad municipal (arts. 21 y 115 de la Constitución federal, 114 de la Estatal y sus leyes secundarias) y la solicitud de información por mi presentada versa sobre la garantía de seguridad que se le da a las mujeres en una situación específica y recurrente. Adjunto dos capturas de pantalla a manera de ejemplo de un caso:



Hago notar la expresión de la persona que realizó la publicación: *Pero los policías bien INEFICIENTES DEJAN SOLA en la calle a la chava sin preguntar si pasarán por ella, si ocupa algo, NADA pues con los que iba sin motivos se los llevaron. Tengo que salir de mi casa hacerle compañía en lo que llegó su mamá por ella.* Cuando uno de los detenidos advirtió a sus captores que se había quedado sola la muchacha, le dijeron que no se preocupara porque había un protocolo de acompañamiento hasta el momento en que sus familiares

pasaran por ella. O le mintieron, o no aplicaron el protocolo o, como se desprende de lo expuesto en su “requerimiento”, no existe.

D) Señala, además, y de manera injustificada conforme a lo hasta aquí expuesto, que: *...es dable considerar que la presente solicitud se adecúa a la hipótesis establecida en el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, siendo pues necesario requerir al solicitante para que aporte mayores datos a los proporcionados en la solicitud que nos ocupa...* y enseguida reproduce el artículo citado, para tomar como conclusión la necesidad de prevenirme para que aporte:

a. *...en primer (sic) instancia señale el documento específico que se encuentren (sic) en los archivos de esta Municipalidad, el cual esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...* Lo reitero: **documento que contenga el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo.** Omito en esa descripción la aclaración “cualquiera que sea la denominación que le den” entre comas para evitar una nueva mala interpretación evasiva, e insisto en que se trata de una aclaración pertinente en tanto que como usuario del derecho de acceso a la información pública ninguna persona está obligada a conocer la denominación que en el ámbito gubernamental se le dé específicamente a los documentos oficiales porque incluso diversas instancias pueden dar denominaciones distintas a un mismo instrumento.

b. *“...en segunda instancia señale mayores elementos sobre el protocolo referido en su petición, toda vez que el mismo además de no ser advertido en la normativa aplicable, tampoco fue localizado a través de diversos motores de búsqueda en internet...”* Sirva como aporte de “mayor elemento” la mención –a propósito de las imágenes incluidas más arriba– de la respuesta dada a uno de los acompañantes de la muchacha que dejaron sola por parte de los policías que lo aprehendieron (Cuento con los datos específicos del día, hora, número de patrulla, nombre de los elementos de la corporación y ubicación de los hechos, pero los omito por considerarlos datos sensibles). Con respecto al hecho de que el protocolo no fue “advertido en la normativa aplicable” cabe hacer mención que las normas establecen funciones y obligaciones de la autoridad de las que se desprenden acciones concretas que pueden ser descritas en manuales de operación, lineamientos, guías y otro tipo de instrumentos, incluidos los protocolos, de manera que no tienen porque ser “advertidos en la normativa aplicable”, lo que refuerza la hipótesis de que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable como ordena la Ley.

E) Resulta lamentable, y una falta de respeto para mi condición de solicitante de información por todo lo hasta aquí expuesto, que en los dos párrafos previos a determinar la interrupción del plazo de respuesta se insista en calificar mi petición como genérica y, además, prácticamente se me emplace para que “aporte mayores elementos que permitan advertir que el protocolo por este referido, es aplicable al Municipio de San Luis Potosí” para que sea “integrado a la normativa publicada a través de la Plataforma Estatal y Nacional de Transparencia”.

TRES. De la lectura íntegra de su “requerimiento” se desprende que se trata de un *requerimiento parcial* dado que, aunque reproduce íntegra mi solicitud, no señala ninguna observación relacionada con la segunda parte de mi petición (después del punto y seguido) ni requiere ningún aporte de mayores elementos para poderla atender. La segunda parte de mi petición dice: *Los reportes –o informes al respecto (cualquiera que sea la denominación que les den)– en los que haya quedado registro de todos y cada uno de los casos en los que se haya protegido la seguridad de mujeres en esta situación del 1 de enero de 2022 a la fecha, así como el documento que se haya levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de un familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, de manera que quede garantizada su seguridad.* En consecuencia, reitero y confío en que “se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”, como señala la parte final del artículo 150 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, se me proporcionará la información solicitada.

Por todo lo expuesto, por muy atípico que resulte como consecuencia de su atípico requerimiento, solicito atentamente:

ÚNICO. Se me tenga por desahogada la prevención, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente a mi solicitud de información pública.

Atentamente,

JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN